



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscriptores i a los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 131 calle tercera del comercio, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à dos reales.

N.º 395

BOGOTA, DOMINGO 11 DE ENERO DE 1829.

TRIMESTRE 32.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia. etc. etc. etc.

Vista la consulta del escmo. señor jeneral jefe superior de Venezuela, sobre si à los cuerpos de la milicia auxiliar debe abonarse los gastos de mayoria aunque no estén acuartelados; i teniendo en consideracion:

1.º Que la lei de 5 de setiembre de 1827 asignó à cada batallon de infanteria diez pesos mensuales de por mitad para gastos de mayoria i habilitacion, i seis à cada escuadron de caballeria i brigada de artilleria, en la misma proporcion, destinando de esta gratificacion cuatro reales à cada compania:

2.º Que la resolucion de 25 de noviembre de 1826 declaró como en servicio à los cuerpos de milicia auxiliar de infanteria, caballeria i artilleria, que creó i à los que ya están organizados, i el decreto de 26 de octubre de 1827 declaró tambien en el mismo caso i bajo la dependencia del fuero de guerra à los batallones de infanteria, escuadrones de caballeria i companias de artilleria que mandó levantar:

3.º Que todos los dichos cuerpos de la milicia auxiliar declarados como en servicio por las indicadas disposiciones, i por particulares que se han comunicado posteriormente, deben en caso necesario entrar à reemplazar el ejército; i

4.º Que es preciso que se abone la cantidad que les corresponde à fin de que puedan montarse, como es debido sus mayorias i llevarse los documentos necesarios para que si llegan à entrar en las filas del ejército, se encuentren bajo el mejor pie de organizacion, con cuyo objeto dispuso el gobierno en orden circular de 28 de julio del corriente año, que se pagase mensualmente la gratificacion detallada por la lei; por todas estas consideraciones he resuelto por punto jeneral, i en corroboracion de la indicada orden de 28 de julio último, que à todos los cuerpos de la milicia auxiliar, tanto de infanteria i caballeria como de artilleria que se hallen organizados i que se organicen en el territorio de la República estén ó no acuartelados, se les abone mensualmente la asignacion que hizo la referida lei de 5 de setiembre de 1827 de cinco pesos à cada batallon de infanteria i tres à cada escuadron de caballeria i brigada de artilleria, para gastos de mayoria solamente, pues que la otra mitad de la gratificacion que corresponde à los habilitados, solo podrán percibirla cuando se hallen acuartelados dichos cuerpos, ó el número de hombres de ellos que fija dicha lei, pasando revista i percibiendo su sueldo como los del ejército.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá à 29 de noviembre de 1828-18. (Firmado) SIMON BOLIVAR.- Por S. E. el Libertador presidente. El ministro secretario de guerra. Rafael Urdaneta.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que si es urgente aliviar à la agricultura propendiendo à la esportacion de los productos agricolas, no lo es menos ocurrir à la progresiva disminucion de la deuda i cumplido pago de la que por diferentes títulos existe contra el erario, i que para conseguirlo es indispensable adoptar arbitrios propios

para mejorar la presente condicion de los colombianos i aumentar las rentas nacionales; oido el consejo de Estado

DECRETO.

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto se cobrará en las aduanas uno por ciento por la esportacion del oro amonedado i tres por la de la plata amonedada.

Art. 2.º La extraccion del oro en polvo, barras ó alhajas i de la plata en pasta, piñas ó alhajas i la del oro i plata en cualquiera forma que no sea la de moneda, se prohíbe nuevamente bajo las penas establecidas en las leyes i decretos no derogados, sobre lo cual se encarga nuevamente la vijilancia à los jefes de los departamentos, à los gobernadores, empleados de las aduanas i à todos los demas à quienes toca la observancia de las leyes.

Art. 3.º La prohibicion de extraer el oro i plata en cualquiera otra forma que no sea la de moneda, no se estiende al Istmo de Panamá, respecto del cual queda subsistente la disposicion de la lei de la República.

Art. 4.º Desde la misma fecha será libre la esportacion de la platina, cobrandose en las aduanas dos pesos por cada libra que se esporte.

Art. 5.º Por la esportacion de los demas metales, asi como por la de los frutos, productos ó artículos que la lei permita esportar continuarán pagandose los derechos que están impuestos.

Art. 6.º Son libres de todo derecho de esportacion los efectos manufacturados en la República, el café, quina, algodon, arroz, maiz toda clase de menestras, el trigo, cebada, arina de trigo, de cebada ó de maiz, las mieles i azucar bajo cualquiera forma.

Art. 7.º Los derechos de esportacion que han de cobrarse i pagarse por la del oro i plata amonedados en todos los puertos de la República, ó por el oro i plata en barras ó piñas que salgan del Istmo de Panamá, se pagarán necesariamente en moneda de oro ó plata igualmente que las que se causen por la esportacion de la platina.

Art. 8.º Los derechos que cause la esportacion de los demas frutos, efectos i producciones no exceptuados, pueden pagarse en su totalidad desde el dia 1.º de enero de 1829 con obligaciones, vales ó reconocimientos de los que componen la deuda pagadera flotante.

Art. 9.º Para que puedan admitirse en pago de los derechos de esportacion de los frutos, efectos i productos de que habla el artículo anterior, vales, obligaciones ó reconocimientos de la deuda pagadera flotante, han de haber sido examinados i aprobados por el ministerio de hacienda ó por la comision establecida en Caracas para la calificacion de vales. Los aprobados por el ministerio de hacienda serán admitidos en todas las aduanas de la República; i los aprobados por la comision de Caracas, solo lo serán desde Maracaibo inclusive hasta Angostura. Al efecto todos los acreedores que no tengan ya en su poder la aprobacion del ministerio de hacienda, la solicitarán desde hoy hasta el dia último de agosto de 1829; i pasado este término no se admitirá solicitud alguna sobre este particular.

Art. 10. Calificados i aprobados que sean por el ministerio de hacienda ó por la comision de Caracas los vales, obligaciones ó reconocimientos de que va hecha mencion, se espresará en ellos mismos que son admisibles en pago de los derechos de esportacion

no exceptuados en las aduanas que elijan los acreedores; i en estas se admitirán sucesivamente hasta su amortizacion à los tenedores que las presenten con los debidos endoces, cuidando de anotar en cada una la cantidad pagada i la que queda por pagar.

Art. 11. Cuando no se paguen los derechos de esportacion de los frutos, productos i efectos que se permite pagar asi con vales, obligaciones ó reconocimientos, sino con dinero, el producido de este se aplicará esclusivamente a la redencion de aquellos vales, obligaciones ó reconocimientos; i al efecto mensualmente instruirán las aduanas al ministerio de hacienda, de lo que hayan producido los derechos de esportacion de frutos, efectos i productos que no sean oro, plata i platina, para que el ministerio en los dias 2 de julio i enero ordene la distribucion de este producido entre los tenedores de los vales, obligaciones ó reconocimientos calificados, en los cuales se harán las mismas anotaciones de que habla el artículo anterior, i la distribucion que se ordena se publicará en la Gaceta de Colombia.

Art. 12. Tambien se publicará cada año en la misma Gaceta i en los demas periódicos, un estado circunstanciado de las sumas que en cada aduana se hayan pagado por derechos de esportacion con vales, obligaciones ó reconocimientos.

Art. 13. Luego que hayan sido amortizados en las aduanas todos los vales, obligaciones i reconocimientos de la deuda flotante, cesarán los derechos de esportacion por cualquiera especie de frutos, productos ó efectos del pais.

Art. 14. Sin embargo, la supresion de los derechos de esportacion no exonerará à los esportadores de la obligacion de declarar lo que hayan de extraer, su cuantia i valor en las aduanas por donde hagan la extraccion, só pena de incurrir en la de comiso i de que lo que se aprenda sea distribuido como tal i conforme à las reglas vijentes.

Art. 15. El ministro secretario de Estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bojacá à 23 de diciembre de 1828. SIMON BOLIVAR.- Por S. E. el presidente de la República.- El ministro secretario de hacienda.

Nicolas M. Tanco.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que cada dia es mas urgente disminuir la deuda que pesa sobre la República, aliviando à los acreedores para que puedan soportar mas facilmente las cargas con que les gravan las leyes; i que sin embargo de que el decreto de 30 de agosto del año 17.º proveyó de fondos para la gradual amortizacion de la pagadera flotante, que debió pagarse con el producto de los empréstitos extranjeros, esta no ha podido tener efecto por las circunstancias peculiares del tiempo: deseando ejecutar en esta materia un acto de justicia i satisfacer el comprometimiento de la República, oido el consejo de Estado

DECRETO.

Art. 1.º La octava parte de los derechos de importacion que aplicó el decreto de 31 de agosto del año 17.º para el pago de la deuda pagadera flotante continuará aplicada exclusivamente para este mismo objeto.

Art. 2.º En consecuencia todos los acreedores por vales, obligaciones ó reconocimientos

que componen la deuda pagadera flotante pagarán en las aduanas la octava parte de los derechos que causen en cada importacion con las dichas obligaciones, vales ó reconocimientos, siendo de su cargo pagar las otras siete octavas partes en dinero efectivo.

Art. 3.º El pago de la octava parte de derechos de importacion con obligaciones, vales ó reconocimientos de la deuda pagadera flotante, pueden hacerlo los tenedores de dichas obligaciones vales ó reconocimientos que les hayan sido debidamente endozados aunque no sean los primitivos acreedores.

Art. 4.º Al intento los tenedores de dichas obligaciones, vales ó reconocimientos que quieran usar del derecho que les concede el artículo precedente, solicitarán orden del ministerio de hacienda para radicar sus acreencias en una ó mas aduanas de la República; i el ministerio la expedirá previa la calificacion i aprobacion, disponiendo que se tome razón de ella en la respectiva contaduria de cuentas i en la comision del credito público, i que esta lleve un registro separado de las órdenes de esta especie.

Art. 5.º El ministro secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bojacá à 23 de diciembre de 1828.
--SIMON BOLIVAR-- Por S. E. el presidente de la República.--El ministro secretario de hacienda
Nicolas M. Tanco.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad asegurar por todos los medios posibles la recaudacion de los impuestos establecidos por las leyes, frustrando los esfuerzos que hacen los contribuyentes para eludir su pago con disminucion de sus rendimientos, especialmente de los de las aduanas, perjuicio del tesoro nacional i gravamen de los demas ciudadanos, oido el consejo de Estado

DECRETO.

Art. 1.º Desde la publicacion del presente en todas las aduanas de la República, al tiempo de cobrar los derechos de importacion, se cobrará un seis por ciento sobre el valor que se dé à las mercancías importadas con el título de estraccion presunta, siendo de cargo de los importadores pagar de contado la suma á que monte el seis por ciento ó asegurar su paga con fiadores de responsabilidad à satisfaccion de la aduana ántes de extraer de los almacenes de esta las mercancías importadas.

Art. 2.º Ningun importador de mercancías se eximirá de pagar el seis por ciento de estraccion presunta vencido el término en que deba hacer la paga, ni tendrá derecho á su reembolso ó abono, ni á la cancelacion de las fianzas sino esportase un valor igual al importado en frutos, efectos productos ó moneda de oro i plata, pagando los derechos establecidos por las leyes i decretos con las formalidades prescritas.

Art. 3.º Si el importador que pagó ó aseguró la estraccion presunta, esportase, con conocimiento de la respectiva aduana, igual suma que la importada en oro ó plata amonedada ó en frutos efectos i productos del pais, si hubiese pagado de contado la estraccion presunta, se le abonará la cantidad pagada en cuenta de lo que debe satisfacer por la estraccion efectiva que haga i se le cobrará el resto si lo quedase debiendo ó se le devolverá el exceso si resultase alguno; pero si solo hubiese asegurado su responsabilidad se le cancelarán las obligaciones i fianzas luego que haya satisfecho los legitimos derechos de esportacion.

Art. 4.º Las aduanas serán mui escrupulosas en la observancia de este decreto i en la vijilancia contra los fraudes que se tratan de precaver.

Art. 5.º El ministro secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bojacá à 23 de diciembre de 1828.
SIMON BOLIVAR.--Por S. E. el presidente de la república.--El ministro secretario de hacienda
Nicolas M. Tanco.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que la riqueza de la República consiste principalmente en la agricultura.

2.º que esta se halla abatida, i no conseguirá recobrase à menos que nuestros frutos de esportacion puedan competir con los de otras naciones en los mercados extranjeros: i

3.º Que si no se toman inmediatamente medidas eficaces à este efecto se arruinará el agricultor, i con él la República, oido el consejo de Estado

DECRETO.

Art. 1.º Desde el dia 1.º de enero próximo, ó desde la publicación de este decreto, en los lugares donde no pudiere hacerse ántes, el derecho de alcabala, que ahora se paga en toda la República, se reducirá al cuatro por ciento, excepto con respecto à aquellos artículos que estén sujetos à pagar un derecho fijo i especial, i excepto igualmente la composicion, concierto cabezon ó patente que como alcabala paguen todas las clases de industria por empresas ó establecimientos que no sean agrícolas.

Art. 2.º El ministro secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto:

Dado en Bojacá à 23 de diciembre de 1828.
--SIMON BOLIVAR-- Por S. E. el presidente de la República.--El ministro secretario de hacienda
Nicolas M. Tanco.

CIRCULAR.

República de Colombia.-- Ministerio de estado en el departamento de la guerra.-- Seccion 3.ª Bogotà à 5 de diciembre de 1828.-- Al señor comandante jeneral del departamento de . . .

Atendiendo el gobierno à las dificultades que se presentan para que los oficiales i empleados militares, que dejan algunas asignaciones en favor de sus familias al tiempo de marchar à sus destinos, puedan enviar à las respectivas tesorerías ó comisarias las certificaciones de supervivencia i descuento que se exigen, para que se verifique el pago de aquellas; ha tenido à bien resolver que se remitan dichas certificaciones cada tres meses solamente, quedando así reformadas las órdenes circulares que anteriormente se han expedido sobre el particular.

Lo participo à VS. para que se sirva comunicar esta resolucion à quienes corresponda su cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde à VS. *Rafael Urduneta.*

MILICIAS.

Estado mayor de Cundinamarca.-- Orden jeneral del 2 de enero.

Ordena el señor jeneral comandante jeneral del departamento que el segundo escuadron auxiliar de milicias de esta capital releve al primero en el servicio de la guarnicion i que el batallon de infanteria se desacuarte. Al cumplir el señor jeneral comandante jeneral con esta disposicion le es mui satisfactorio dar à estos dos cuerpos las mas espresivas gracias por la conducta que han observado durante su acuartelamiento manteniendo el orden i la tranquilidad de esta capital que les estaba confiada.

El coronel jefe *Juan Santana.*

RENTA DE CORREOS DE BOGOTA.

En diciembre de 1828.

CARGO.	Reales.
Existencia en fin de noviembre à favor de la renta.	11,370 1/4
Valor de las cartas beneficiadas, sobrantes en noviembre	106 1/2
Id. de la correspondencia franqueada por esta administracion . .	2,381
Id. de la recibida sin franquear de las admin. de la República. .	4,402 1/2
Id. de las cartas selladas à la mano.	79 1/2
Derecho de certificados.	40
Id. de encomiendas	8,860 3/4
Prod. de la estafeta de Zipaquira. .	90 1/2
	27,330 3/4

DATA.

Cartas sobrantes de pago en el presente mes.	704
Correspond. franca de oficina. . .	160
Gast. ordin.º i extraord.º de oficio. .	1,648 1/4
Sueld.º fijos de la adm.ª jeneral. . .	3,702 3/4
Salario de conductores.	5,451 1/2
Sup.º à la adm.ª pr.ª de Honda. . . .	2,240
Enterado en tesoreria i pagado de orden del gobierno.	5,285 1/2
	19,191 1/4
Alcance à favor de la renta.	8,139 1/2

V. B. *Pedro A. Herran.*

ESTADO

Que manifiesta los buques que han entrado en este puerto causando derechos en todo el presente mes que acaba, sus cargamentos, el valor de estos i sus derechos, el cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno en su decreto de 14 de setiembre del corriente año à saber.

FECHAS.	BUQUES.	PROCEDECENCIAS.	CARGAMENTO.	VALOR DEL CARGAMENTO.	DERECHO DE IMPORTACION.	IDEM DE ALCABALA.	TOTALES.
Nov. 2.	Berg. frances Bolivar.	De Havre con escala en Santa Marta.	Merc. i cald.	27,991 3	8,295 3 1/4	1,399 5 1/4	9,695 1/2
Idem 4.	Berg. americ. Medina.	New York.	Merc. cald. i com.	9,004 3	2,188 4 1/4	450 2 3/4	2,638 7
Idem 14.	Gol. ing. Sir Laurence Halsterd.	Jamaica.	Mercancias.	57,523 3	14,288 5 3/4	1,903 7 1/4	16,192 5
				94,519 1	24,772 5 1/4	3,753 7 1/4	28,526 4 1/2

NOTAS. 1.º Que el bergantin frances Bolivar, procedente de Havre introdujo en este puerto parte de su cargamento, i no el todo, pues casi la mitad ó por lo menos la tercera parte la dejó en Santamarta.

2.º Que el bergantin americano Medina la mayor parte de su cargamento consistió en 112 bultos entre bocoyes i barriles de tabaco del contratado con el gobierno por el señor Manuel M. Nuñez, que no causaron derechos.

3.º Que la goleta inglesa Sir Laurence Halsterd podia haber producido mas derechos si à mucha parte del cargamento que se ha importado para distintos lugares del departamento de Cundinamarca, hubiera cobrado el de alcabala.

4.º Que aunque el bergantin Alienian se habrá de visitar esta tarde, cuando ya esta oficina ha concluido sus trabajos, no puede incluirse en este estado porque à esa hora ha cortado su cuenta del mes, por ser mañana dia festivo i será incluido en el estado del mes entrante.

Aduana de Cartajena noviembre 29 de 1828.
Domingo B. Rebollo, Lorenzo Pareja.

tesoreros el dos por ciento asignado á los agentes, del que deben disfrutar solo en el caso de verificar pagos ó remisiones en cumplimiento de órdenes de la comision.

28 DE DICIEMBRE DE 1828.

Con esta fecha se ha dirigido á los intendentes departamentales la siguiente circular. El señor director de la comision del crédito nacional en oficio que con fecha 11 del presente ha elevado insertó uno que le pasó el tesorero de aquel establecimiento, manifestando lo conveniente que sería, el que se hiciese estensiva á todos los departamentos de la República la declaratoria que se dió sobre que los colectores de rentas de la provincia de Antioquia se considerasen esentos de las cargas consejiles, declarándose tambien por regla jeneral libres á los dichos colectores del alistamiento de las milicias. El gobierno á cuyo despacho puse el dicho oficio, teniendo en consideracion las razones en que apoya el espresado tesorero su solicitud, ha resuelto con fecha de ayer lo que sigue:

«Queriendo el gobierno, que todos los empleados en la recaudacion i manejo de los caudales del Estado se consagren exclusivamente a este interesante objeto sin distraccion en otras ocupaciones se declara, que todos los colectores particulares son inhibidos de las cargas consejiles, i que unicamente pueden ser alistados en las milicias regladas, pero sin comprometerlos á la asistencia de los ejercicios doctrinales, ni á otra clase de servicio militar, á menos que una grande necesidad no exija el llamamiento de todos los ciudadanos aptos para tomar las armas, en cuyo caso no serán exceptuados dichos colectores.

Bogotá enero 5 de 1829.—El secretario de la comision.

Anjel Rodrigues de Ciria.

PROCLAMA.

El gobernador de la provincia de Mariquita á sus habitantes.

MARIQUITENOS: el Libertador presidente en la efusion de sus bondades me ha conferido el gobierno político de esta provincia. Al considerar esta honra, no puedo menos que afijirme al verme destituido de todas las cualidades necesarias para desempeñar la confianza del gobierno, conservar el espíritu de orden del que depende el arreglo universal de todas las cosas, evitar la discordia que es la gangrena política de los pueblos, i mantener la paz á cuyo ídolo habeis tributado indecibles sacrificios; este es el objeto del gobierno, i la mision importante á que se me ha destinado.

HONDANOS: yo estoi entre vosotros como un enviado del anjel tutelar de vuestros derechos, i esta es la mas firme confianza que os puedo inspirar. Me desvelaré de dia i de noche por llevar á efecto los designios paternales del Libertador de Colombia, i espero ciudadanos, virtuosos i honrados que cooperareis con vuestros buenos consejos i con las lecciones de la esperiencia al logro de tan laudable empresa. Con esta lisonjera esperanza, yo uní mis deseos á los votos de los buenos ciudadanos, i me prometo hacer el bien, siempre que vosotros escuchéis el primer grito de mi corazon, que es la felicidad de la provincia de Mariquita.

Sala de gobierno en Honda á 10 de diciembre de 1828.

Joaquin Pareja.

EDUCACION DEL BELLO-SEXO.

Jamas nos cansaremos de publicar los progresos que hace la educacion en nuestras casas de enseñanza de ambos sexos. Faltaríamos á uno de nuestros primeros deberes, si no recomendásemos un plantel tan precioso, como el que en la actualidad cultivan preceptores llenos de celo, i del mas puro civismo, bajo la jenerosa é inmediata proteccion del gobierno. Habiamos sido testigos, en los dias 5 i 6 de diciembre, último del lucidísimo certámen que presentaron los alumnos de la 1.^a casa de educacion del señor

José Maria Triana, i poco ántes de la que dirige el señor Juan de Dios Haro. Las jóvenes alumnas del colejio de niñas de esta capital, dirigido por la señora Matilde Baños, presentaron, el 15 del mismo, un exámen sobre las materias que han sido el objeto de sus tareas, en el año trascurrido desde que se abrió dicho establecimiento. La lectura i escritura, los catecismos de moral i doctrina cristiana, las gramáticas castellana i francesa, la aritmética, la jeografía, el dibujo, la música así vocal como instrumental, la costura, el bordado i las flores de mano, he aquí los distintos asuntos que ocuparon esta agradable mañana.

El salon estaba adornado con el mejor gusto: veinte niñas vestidas de blanco, con cinturon celestes, una medalla, premio de la aplicacion i el mérito, hermanados con la virtud, pendiente de una cinta del mismo color, i un tocado tan sencillo como elegante, presentaron un golpe de vista delicioso. En medio de la sala, i en la línea de mayor estension se veían colocados el fortepiano, un globo, el tablero, planas, dechados de costura i de bordado, flores artificiales, etc. Las paredes ostentaban igualmente muchos estudios de dibujo, copias coloridas, i otras al natural, que llamaron la atencion, tanto por la importancia de sus recuerdos, como por la maestria con que han sido ejecutadas.

Reunida una porcion selecta de padres de familia i otras personas respetables, entre quienes se encontraban los señores ministro del interior, é intendente del departamento, abrió el acto la señorita Manuela Paris con un discurso, en que se descubrian á un tiempo los nobles sentimientos de su mui digna maestra, i las relevantes prendas que recomiendan á esta amable discipula. Fue mui notable la correccion con que lectoras de una edad tan tierna, ponian en ejercicio, en lo impreso i manuscrito, las reglas nó pocas veces difíciles, aun para edades mas avanzadas. Exitaba asimismo la sorpresa oír de sus lábios las sabias máximas de los mas eminentes filósofos cristianos, i los divinos fundamentos de nuestra religion. Desenvolvieron los principios de la gramática castellana, aduciendo luminosos ejemplos, así en esta clase del idioma, como en su ortografía: mostraron igual aprovechamiento en la pronuncacion i version de la culta lengua de los Racines i Fenelones; i no sabemos que merece mayor elojio, si la propiedad de una articulacion del todo francesa, ó la precision i rapidez con que daban las mas felices correspondencias de nuestro lenguaje. El Telemaco recibió publicamente el homenaje mas honroso, del bello-sexo de Bogotá. Desde los elementos del número hasta la formacion de las potencias, i extraccion de las raices, nada se escapó á su penetracion. Con el mismo suceso resolvieron muchos problemas de jeografía: ¡i con qué placer no observarían los espectadores la actitud de una niña consultando la brújula, i manejando el cuadrante para demostrar sobre el globo el resultado de disquisiciones filosóficas de sábios profundos que han existido desde la antigüedad mas remota!

El pincel dirigido con la gracia tan propia de este sexo, ofreció nuevos objetos capaces de atraer la consideracion de los literatos, en estos cuadros, i sobre todo, en dos ó tres que encerraban bellas alegorias, se veían puestos en accion los elementos de este arte, reducido á un sistema perfeccionado. Formóse en seguida un semicírculo al frente del piano i se cantaron dos lindas composiciones española é italiana, en las cuales consiguieron unir la dulzura de la voz con todos los encantos de la armonia. Un coro tan interesante, marcando él mismo el compas, con los ojos fijos en su maestro, i llenando el espacio con los sonidos mas melodiosos, arrancaba copiosas lágrimas de enternecimiento. Estos instantes aunque demasiado cortos, indemnizaron con usura todo el tiempo consagrado á objetos graves. Todavía se reservaba para terminar el acto una colleccion de planas que merecen mas bien el nombre de muestras, i cuyos rasgos todos hicieron olvidar el débil pulso que los

que manifiesta las exportaciones que se han hecho por este puerto en todo el mes de la fecha con expresion de los frutos, sus valores, los derechos que han causado, el buque i la fecha en que han salido i puertos á donde se dirijen; que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno en su decreto de 14 de setiembre del corriente año á saber:

ESTADO

FECHAS.	BUQUES.	DESTINOS.	VALOR DE LOS FRUTOS.			DERECHOS COBRADOS.			TOTAL DE DROS.
			PTA. CORRIE.	DOBIONES.	FUERTES.	PIATA CORRIE.	DOBIONES.	FUERTES.	
Nov. 10	Paq. de S. M. B. Lady Pelham.	Jamaica.	11,242 4 1/4	564	30 4	337 2 1/4	33 6 3/4	401 5	
Id. 14.	Berg. ingles Trusly	Liberpool.	2,781	220	278 1 1/4	35 6 1/4	13 1 3/4	278 1 1/4	
Id. 20.	Berg. americano Medina.	New York.	1,219 4	1,192	122	33 6 1/4	13 1 3/4	171 "	
			4,000 4	12,434 4 1/4	564	220	43 5 1/4	850 6 1/4	

FRUTOS EXPORTADOS.

30 1/2 libras de platina.--39 1/4 cueros de res al pelo.--162 toneladas palo de mora.--819 1/2 libras añil--9800 cocos.--9 quintales de cobre viejo.--24 libras de raicilla.--287 pacas de algodón.--12,434 p. 4 1/4 r. en doblones.--564 p. en fuertes de cordoncillo.--220 p. en fuertes de zacatecas. Aduana de Cartagena noviembre 29 de 1828.

Domingo B. Rebollo.--Lorenzo Pareja.

CÉRDITO PUBLICO.

Resoluciones de S. E. el Libertador presidente comunicadas á la comision de crédito público.

21 DE OCTUBRE DE 2828.

En virtud de lo que VS. con referencia al tesorero de esa comision, espresa en su oficio 9 de los corrientes al evacuar el informe que se le pidió sobre la representacion del señor Vicente Hernandez, S. E. el Libertador presidente en conformidad de lo pedido, ha declarado agentes natos de la tesoreria de ese establecimiento a los tesoreros departamentales para en el caso de que los nombrados por ella no admitan, renuncien ó por cualquiera otra causa no ejerzan sus funciones; declarándose igualmente á los espresados

habia trazado. Piezas trabajadas por una hábil auja: un bordado sobre el raso que fuera indispensable tocarlo para no creerlo la obra del pincel: ridiculos, en que parece que los tintes, la seda i el oro, luchaban à porfia por la eleccion mas acertada: flores contrahechas, pero que pueden rivalizar con la gala de la naturaleza misma: vasos construidos primorosamente, con menudas conchas i caracoles, ¿puede apetecerse, puede esperarse mas de un establecimiento tan importante?

Tales son los frutos opimos en el primer año de esta escuela. Todos nos prometemos que sus rápidos adelantamientos están ya asegurados. El celo de la señora Matilde Baños, aun prescindiendo de las muchas virtudes que la adornan, entre las cuales descuella esa dulce confianza que dispensa à sus discipulas; los talentos i decidido amor por la educacion de los señores Benedicto Domingues, José María Triana, Miguel Saturnino Uribe, Victorino Garcia, Ramon Velasco i otros, i el ardor con que estas beneméritas alumnas pagan los cuidados que se les prodigan, son los mejores garantes de la prosperidad i del esplendor del instituto. Llenos de orgullo padres de familia de contar con unas hijas que van à ser el báculo de vuestra vejez i las delicias de vuestra patria: el cultivo del espíritu, la rectitud del corazon les aseguran el patrimonio mas opulento que pueden desear. Libres de los tristes errores de una educacion descuidada, sin olvidarse jamas de lo que deben à su sexo, vuestras hijas van à ser asimismo el verdadero modelo de una virtud acendrada.

EL PUÑAL PARRICIDA.

Ha regresado de su comision à Bogotà el señor Antonio Carmona primer oficial de la secretaría de S.E. el jefe superior i ha sido portador del puñal con que Horment asesinò las tres centinelas del palacio del gobierno, la noche del 25 de setiembre i se franqueo el paso hasta la estancia del Libertador. S. E. el jeneral Urdaneta que conoce en la causa de estos conspiradores remite al jefe superior este fatal instrumento para que vea i contemple lleno de horror el funesto acero con que los malvados intentaron atravesar el corazon de Colombia.

S. E. el jeneral Paez inmediatamente convocò à sus amigos i autorizò para ir à su casa à los vecinos que quisiesen ver el cuerpo del delito de Horment: al mirarlo teñido en sangre todavia provocaba à la venganza, i no hubo uno que no escrase la memoria del autor de tan horrenda catastrofe, concluyendo todos su imprecacion con odio eterno al primer papel de esta tragedia; ya lo conocemos: ya lo conocemos: no es Horment ni los demas complices que ya purgaron su crimen. El motor vive. . . . ¡Que dolor!

Este ha sido el lenguaje de cuantos presenciámos el espectáculo. Si hubiesemos podido retener en la memoria los vehementes discursos que se pronunciaron, disertariamos aquí retazos elocuentes i observaciones muy juiciosas que se hicieron en aquella reunion: mas ya que no podemos estampar las espressiones de fuego que à cada cual dictò la presencia del alevoso puñal, espondremos al menos el juicio jeneral en que todos convinieron.

¿ Creer los facciosos liberticidas que asesinando al Libertador hubieran conseguido entronizar à su corifeo? ¡ Miserables! La sangre del padre de los colombianos seria la señal de rebato en todos los confines de la República. Volariamos al punto donde se perpetrase este infando crimen, i la destruccion de Troya seria un débil simulacro comparado con el horrible cuadro que presentaria tanta desolacion i tanto estrago.

¿ Creer los malvados que Venezuela, la cuna de su hijo predilecto, al saber su muerte preternatural restaria abyecta en la inaccion? ¡ Cobardes! Venezuela en masa levantada formaria una carabana para ir à

vengarla, i marchando à la cabrza de ella su ilustre caudillo, el inclito Paez con la misma espada redentora que Bolivar puso en sus manos, reduciria à cenizas cuanto creyese haber influido en tan espantoso crimen.

¡ Facciosos! No os olvideis que esta espada está en manos del ilustre amigo del Libertador: no os olvideis que al recibir este inestimable presente jurò sobre su puño vibrarla i esgrimirla contra los enemigos de la patria i de su jefe. No os aliente el incomprendible caso que permite respirar todavia al fautor i à algunos cómplices; la misma mano Omnipotente que preservò la vida de Colombia, sabrá esterminar el último de los parricidas.

(El Desengaño.)

COLOMBIA I PERU.

Ministerio de estado en el departamento de guerra i marina.

El ciudadano Manuel de Salazar i Baquijano vicepresidente de la República.

CONSIDERANDO:

1.º Que el jeneral Bolivar por su proclama suscrita en Bogotà à 3 de julio último declara la guerra al Perú.

2.º Que es un deber del gobierno sostener la independendia é integridad de la nacion, i tomar todas las medidas que exige el derecho de la guerra para frustrar las combinaciones del enemigo i disminuir sus recursos; he venido en decretar.

1.º Los puertos i caletas comprendidos entre los paralelos de 3 grados seis minutos Sur i 9 Norte, es decir, desde Tumbes inclusive, hasta el puerto de Panamá, se declaran en rigoroso estado de bloqueo.

2.º Todas las naciones se consideran suficientemente notificadas de esta declaracion vencido el término que se prefija en el artículo siguiente; no pudiendo ninguna en consecuencia traficar con los indicados puertos, sin incurrir en la responsabilidad que impone el derecho de jentes.

3.º Se prefija el término de ocho meses para las naciones europeas, Estados Unidos de América i puertos de Africa, el de cuatro para los del Brasil, Estados Unidos Mejicanos i la república Arjentina i el de dos para los de Chile i Centroamérica. Este término se estenderá à un año para los establecimientos europeos en Asia i costa oriental de Africa.

4.º Todo buque que tocando en los puertos bloqueados despues de concluido el término estipulado en el artículo anterior, condujese cualquiera clase de artículos de armamento, municiones, viveres, útiles navales i cuanta especie pueda contribuir al auxilio del enemigo i prolongacion de la guerra será remitido al Callao para ser juzgado con arreglo à la lei de las naciones.

5.º No podrá ningun buque entrar en los puertos comprendidos en la latitud prescrita; i el comandante del bloqueo notificará à cuantos arriben à ellos esta declaracion, anotandolo para constancia en las licencias que presenten à fin de que si no obstante la intimacion tocaren en alguno, puedan ser remitidos al Callao para su juzgamiento.

6.º Los buques que arribaren de dichos puertos sin los documentos correspondientes ó con otros que sean simulados, quedan sujetos à lo dispuesto en el artículo 4.º

7.º Los comandantes de los buques de guerra destinados à sostener el bloqueo, intimarán à cualesquiera embarcaciones que encontraren ancladas en los puertos que abraza la latitud indicada, que verifiquen su salida de ellos en el término de horas que les señalen con concepto à sus circunstancias; en intelijencia que si esciedere del término que se les detalle, ò arribasen à otro serán detenidos i mandados al Callao para ser juzgados.

8.º En las licencias para salida de buque se anotará la notificacion del bloqueo para hacer en caso de violacion el cargo correspondiente en este documento.

El ministro de estado en el departamento de marina queda encargado de la ejecucion

de este decreto. Imprimase, publíquese i circúlese.

Dado en la casa de gobierno en Lima à 9 de setiembre de 1828-9 i 7—Manuel Salazar.

—Por orden de S. E.—Mariano Castro.

(El Amanuense.)

¡ He aqui à Jerjes encadenando el Helesponto, con la diferencia del poder colosal de aquel monarca à la miserable fuerza marítima del Perú, que toda junta no ha podido bloquear en regla à Guayaquil!!!!

PERU.

PROCLAMA.

José de la Riva-Aguero, presidente de la república Peruana, etc.

PERUANOS: La traicion del jeneral La Fuente abrió las puertas de nuestra patria à la dictadura del Libertador de Colombia. El ejército en que fueron fucadas nuestras esperanzas se enrolò en las filas del extranjero. ¡ El Perú sucumbió! Mis enemigos lograron un efimero triunfo representandome como un traidor; pero pronto horroraron de mi nombre esta mancha con su propia infamia.—Torre-Tagle, Berindoaga, Galdiano é innumerables otros cambiaron la cucarda bicolor por la escarapela de sangre, i el Perú seria español si el jénio de Bolivar no se hubiese opuesto.

PERUANOS: Esos hombres que entònces trataron de vender la patria al enemigo comun son los mismos que ahora os han empeñado en una lucha nefanda con una nacion belicosa. La guerra que haceis à Colombia es impolitica i os cubrirà de ignominia. Las quejas personales del jeneral Lamar no son causas justas para la guerra. El os alucina: desconfiad de sus hipócritas discursos. Envainad vuestros aceros parricidas.

PERUANOS: Desde la Europa he oido vuestros clamores: desde la Europa he volado à salvaros. El gobierno que os oprime es usurpador porque no emana del pueblo—es tirano porque contraria su voluntad. Dejad de obedecerle. Vuestro lejítimo presidente pronto estará entre vosotros. El mismo que ahora seis años se opuso i triunfo de las asechanzas de esa turba de miserables vendidos à la España, se arranca de su reposo resuelto à daros patria, paz i un gobierno propio.

Santiago de Chile à 12 de setiembre de 1828.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

(La Luna de Cartajena.)

AVISO.

Pedro Santamand i Julio Tourret, profesores de frances, el primero en la casa de educacion del señor Triana i el segundo en la del señor Groot; ofrecen al público de esta ciudad dar lecciones de frances, comprendiendo todas las partes de este idioma, desde la lectura i recta pronunciacion, hasta la ortografia inclusive i analisis de su filosofia. Las lecciones principián el dia 15 del mes presente, casa de Otero, frente à la Candelaria. Los que quieran recibir dichas lecciones pagarán cuatro pesos mensuales i concurrirán de las diez à las once de la mañana i de las tres à las cuatro por la tarde.

ERRATAS SUSTANCIALES.

En el número anterior columna 3.ª línea 6.ª dice: «el 23» lease el 25.

En el mismo número i columna línea 16 dice: «à 25 de diciembre» lease à 21.

En el número 393 columna 10.ª líneas 40 i 41 dice: «entre los jenerales Sanmartin Portocarrero» lease entre los jenerales Juan Paz del Castillo i Mariano Portocarrero.

IMPRESO POR J. A. CUALLA.